



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 209

Proceso No.: 76001-33-40-021-2016-00548-00  
Demandante: DEYCY MARIA SALDAÑA USURIAGA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

03 ABR 2019

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

**ASUNTO**

El apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Transporte, mediante memorial visible a folio 188 del C1, presentó renuncia al poder.

Como quiera que el escrito cumple con los requisitos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, el despacho aceptará la renuncia presentada.

En consecuencia se,

**DISPONE:**

**ACEPTAR** la renuncia que del poder hace el abogado Dr. Wilmar Ortega García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.370.061 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 100.210 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

<sup>1</sup> Artículo 76.- Terminación del poder. (...)

*La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

(...)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 046 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 04/04/19 a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 441

**RADICADOS:** 76001-33-40-021-2016-00573-00  
76001-33-40-021-2016-00597-00  
**DEMANDANTES:** MARÍA DORA ILSA CARMONA RAMÍREZ  
ADÁN DE JESÚS LEÓN ZÚÑIGA  
**DEMANDADOS:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 03 ABR 2019

Visto el informe secretarial que obra a folio 102 del CP, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

En provecho de la circunstancia anotada y por encontrar similitudes en los 2 procesos relacionados en el encabezado de esta providencia, se realizará la audiencia inicial de manera conjunta, siendo claro que a la misma deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, citándolos a través de la Secretaría.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

1.- **CONVOCAR** a las partes, apoderados y Ministerio Público para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día **miércoles 29 de mayo de 2019 a las 02:00 PM**, en la Sala de Audiencias No.11 que se ubica en el piso quinto (5) del Edificio Banco de Occidente, cuya dirección es la Carrera 5 #12-42.

Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 046, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 04/04/19 de 2019, a las 8 a.m.

**ALBA LEÓNOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
**Secretaria**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 439

**RADICADOS:** 76001-33-40-021-2016-00573-00  
 76001-33-40-021-2016-00597-00  
**DEMANDANTES:** MARÍA DORA ILSA CARMONA RAMÍREZ  
 ADÁN DE JESÚS LEÓN ZÚÑIGA  
**DEMANDADOS:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 03 ABR 2019

Visto el informe secretarial que obra a folio 83 del CP, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

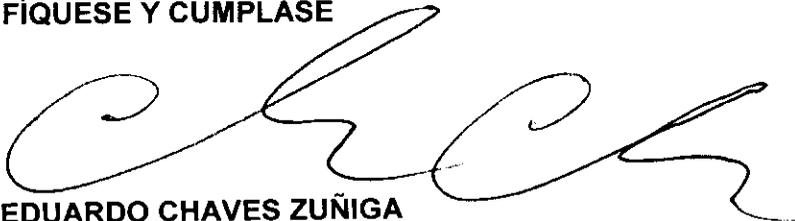
En provecho de la circunstancia anotada y por encontrar similitudes en los 2 procesos relacionados en el encabezado de esta providencia, se realizará la audiencia inicial de manera conjunta, siendo claro que a la misma deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, citándolos a través de la Secretaría.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

**1.- CONVOCAR** a las partes, apoderados y Ministerio Público para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día **miércoles 29 de mayo de 2019 a las 02:00 PM**, en la Sala de Audiencias No.11 que se ubica en el piso quinto (5) del Edificio Banco de Occidente, cuya dirección es la Carrera 5 #12-42.

Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
 JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 044, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 04/04/19 de 2019, a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
Secretaria





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 437

**RADICACIÓN:** 76001-33-40-021-2016-00567-00  
**ACCIONANTE:** OTILIA ORDOÑEZ ORTEGA  
**ACCIONADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 03 ABR 2019

Visto el informe secretarial que aparece a folio 121 del CP, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

Debe anotarse que a folios 65, 87, 107 y 108 del CP reposan los memoriales con los cuales se otorgó poder y se sustituyó, observándose en las actuaciones pertinentes el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 74 y ss del CGP, tornándose procedente la realización del reconocimiento de las personerías pertinentes.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

**1.- CONVOCAR** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día **jueves 09 de mayo de 2019 a las 3:00 PM**, en la Sala de Audiencias No. 3 que se ubica en el piso sexto (6) del Edificio Banco de Occidente, cuya dirección es la Carrera 5 #12-42.

Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

**2.- RECONOCER** personería al abogado Dr. Carlos Omar Peña Reina, identificado con CC No. 87.061.446 y portador de la TP No. 173.323 expedida por el CSJ, para actuar como apoderado del Municipio de Santiago de Cali, conforme con los términos del escrito de poder obrante a folio 65 del CP.

**3.- RECONOCER** personería a la abogada Dra. Yennifer Andrea Verdugo Benavides, identificada con CC No. 1.130.598.183 y portadora de la TP No. 214.536 expedida por el CSJ, para actuar como apoderada de la Fiduprevisora S.A. que además de participar en su propio nombre, lo hace como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FOMAG, conforme con los términos del escrito de poder obrante a folio 87 del CP.

**4.- RECONOCER** personería a la abogada Dra. Yennifer Andrea Verdugo Benavides, identificada con CC No. 1.130.598.183 y portadora de la TP No. 214.536



expedida por el CSJ, para actuar como apoderada sustituta del abogado que representa al Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, en los términos del escrito obrante a folio 107 del CP.

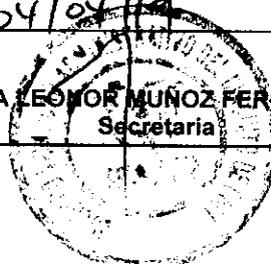
**5.- RECONOCER** personería al abogado Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado con CC No. 80.242.748 expedida en Bogotá D.C. y portador de la TP No. 148.968 expedida por el CSJ, para actuar como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con el memorial que se encuentra a folio 108 del CP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
<b>JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</b>	
CERTIFICO: En estado No. <u>046</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>04/04/19</u>	de 2019, a las 8 a.m.
<b>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ</b> Secretaria	





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 438

**RADICACIÓN:** 76001-33-40-021-2017-00003-00  
**ACCIONANTE:** FERNANDO ALVAREZ MACHADO  
**ACCIONADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FOMAG- MPIO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

U 3 ABR 2019

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

Visto el informe secretarial que aparece a folio 90 del CP, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

Debe anotarse que a folios 54, 75, 76 y 89 del CP reposan los memoriales con los cuales se otorgó poder, se sustituyó y se formuló la revocatoria de los conferidos, observándose en las actuaciones pertinentes el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 74 y ss del CGP, tornándose procedente la realización del reconocimiento de las personerías pertinentes.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

**1.- CONVOCAR** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día **miércoles 15 de mayo de 2019 a las 3:00 PM**, en la Sala de Audiencias No. 5 que se ubica en el piso once (11) del Edificio Banco de Occidente, cuya dirección es la Carrera 5 #12-42.

Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

**2.- RECONOCER** personería a la abogada Dra. Jessica Marcela Rengifo Guerrero, identificada con CC No. 1.107.048.218 y portadora de la TP No. 214.542 expedida por el CSJ, para actuar como apoderada de la Fiduprevisora S.A. que además de participar en su propio nombre, lo hace como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FOMAG, conforme con los términos del escrito de poder obrante a folio 54 del CP.

**3.- RECONOCER** personería al abogado Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado con CC No. 80.242.748 expedida en Bogotá D.C. y portador de la TP No. 148.968 expedida por el CSJ, para actuar como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con el memorial que se encuentra a folio 75 del CP.



**4.- RECONOCER** personería a la abogada Dra. Jessica Marcela Rengifo Guerrero, identificada con CC No. 1.107.048.218 y portadora de la TP No. 214.542 expedida por el CSJ, para actuar como apoderada sustituta del abogado que representa al Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, en los términos del escrito obrante a folio 76 del CP.

**5.- ACEPTAR** las revocatorias de poder hechas por el Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, respecto de la abogada Dra. Jessica Marcela Rengifo Guerrero, identificada con CC No. 1.107.048.218 y portadora de la TP No. 214.542 expedida por el CSJ.

**6.- RECONOCER** personería al abogado Dr. Juan Manuel Pizo Campo, identificado con CC No. 94.541.373 y portador de la TP No. 220.467 expedida por el CSJ, para actuar como apoderado de la Fiduprevisora S.A. que además de participar en su propio nombre, lo hace como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FOMAG, conforme con los términos del escrito de poder obrante a folio 89 del CP.

**7.- RECONOCER** personería al abogado Dr. Juan Manuel Pizo Campo, identificado con CC No. 94.541.373 y portador de la TP No. 220.467 expedida por el CSJ, para actuar como apoderado sustituta del abogado que representa al Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, en los términos del escrito obrante a folio 89 del CP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
**JUEZ**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</b>	
CERTIFICO: En estado No. <u>044</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>04/04/19</u> de 2019, a las 8 a.m.	
ALBA LEONOR BENOZ FERNÁNDEZ Secretaria	



LIBERTAD Y ORDEN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 940

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00259-00**  
**ACCIONANTE: YORMAN BURGOS GUAYARA Y OTROS**  
**ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 03 ABR 2019

**ASUNTO**

Una vez vencido el termino de traslado de la prueba documental concedido mediante Auto Interlocutorio No. 0085 del 31 de enero de 2019, y verificando que las partes no se opusieron a la misma, de conformidad con el articulo 179 inciso final del C.P.A.C.A., se concederá el termino de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Así mismo, considerando el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero del CPACA la Ley 1437 de 2011, se prescindirá de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia de alegatos y juzgamiento

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 044 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 04/09/17 a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
Secretaria



Asunto: CONCILIACIÓN JUDICIAL  
Radicación: 76001-33-40-021-2017-00297-00  
Demandante: LUCIA REINA DE VARELA  
Demandados: UGPP y CARMEN TULIA BECCA FLOR  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SPY



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 902

**Asunto:** CONCILIACIÓN JUDICIAL  
**Radicación:** 76001-33-40-021-2017-00297-00  
**Demandante:** LUCIA REINA DE VARELA  
**Demandados:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES y CARMEN TULIA BECCA FLOR  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

03 ABR 2019

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

### ASUNTO

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o improbar el acuerdo al que han llegado las partes, en audiencia inicial celebrada el 25 de enero de 2019<sup>1</sup>. Desde este momento se señala que el ánimo conciliatorio se presentó exclusivamente por parte de los extremos procesales que pretenden la sustitución pensional del causante el Sr. Héctor Marino Varela Palomino.

#### I. ANTECEDENTES

El 01 de marzo de 2017 el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali profiere la Sentencia No. 065 dentro del proceso con radicado abreviado 2016-00084-00, donde las partes eran las mismas que en el presente asunto.

La providencia fue recurrida por las partes demandadas y el 24 de octubre de 2017, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral declaró la nulidad de lo actuado en los términos del artículo 138 del CGP, disponiendo la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, por considerar que la Jurisdicción Ordinaria Laboral no es la competente para conocer el asunto, en virtud de la calidad de empleado público que en vida recayera sobre el Sr. Héctor Marino Varela Palomino (Q.E.P.D.), además de encontrar que la UGPP es una entidad de derecho público. Con motivo de lo descrito, el proceso fue asignado a este Despacho Judicial correspondiéndole la radicación abreviada No. 2017-00297-00.

El 25 de enero de 2019<sup>2</sup> se llevó a cabo la audiencia inicial logrando un acuerdo conciliatorio en la etapa pertinente, siendo importante puntualizar en que el arreglo se dio entre las señoras que tienen en discusión lo referido al reconocimiento pensional, dadas sus condiciones de esposa y compañera permanente del causante Sr. Héctor Marino Varela Palomino. En igual sentido, la apoderada de la UGPP manifestó su interés de encontrar una pronta solución en el asunto, por lo que solicitó suspender la actuación para presentar la formula al comité de conciliación de la entidad a fin de conceptuar.

Más adelante, mediante auto No. 098 del 21 de febrero de 2019, se dio a conocer la postura del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP que, en sesiones del 31 de enero y 01 de febrero de 2019, ratificó su posición de no conciliar (folios 498 a 504 del Cuaderno No. 1A obra Acta No. 2018).

A folios 508 a 509 del CP1, obra escrito del Ministerio Público a través del cual solicitó la aprobación del acuerdo conciliatorio, exponiendo que para el presente caso la UGPP no dispone del derecho en litigio pues, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008, ante la existencia de controversia entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la

<sup>1</sup> A folios 494-497 del CP1 se encuentra el acta No. 011, donde quedó registrada la actuación.

<sup>2</sup> Ibidem.

Asunto: CONCILIACIÓN JUDICIAL  
Radicación: 76001-33-40-021-2017-00297-00  
Demandante: LUCIA REINA DE VARELA  
Demandados: UGPP y CARMEN TULIA BECCA FLOR  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pensión de sustitución, su decisión debe limitarse a suspender el reconocimiento y pago de la pensión quedando en cabeza del juez competente la solución del litigio.

A su turno, los apoderados de las Sras. Lucia Reina de Varela y Carmen Tulia Becca Flor, manifestaron de manera conjunta su oposición frente a lo decidido por parte de la UGPP, recalcando que a diferencia de lo que sucede con ellas, la entidad no tiene capacidad para disponer del derecho en litigio. Aunado a ello indicaron que de continuar el trámite del proceso, lo que se haría es prolongar injustificadamente un pleito, sin considerar que ambas interesadas tienen avanzada edad y presentan estados de salud delicados, por lo que se aportó la historia clínica de la Sra. Carmen Tulia Becca Flor<sup>3</sup> y la certificación médica de la Sra. Lucia Reina de Varela<sup>4</sup>. En consecuencia, se ratificaron en los términos de la conciliación surtida el 25 de enero de esta anualidad corriente.

### I.I. HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN

La controversia radica en que al fallecer el señor Héctor Marino Varela Palomino, pensionado por la extinta Caja Nacional de Previsión Social (ahora UGPP), las señoras Lucia Reina De Varela en condición de cónyuge superviviente y Carmen Tulia Becca Flor como compañera permanente, se presentaron a reclamar la sustitución pensional.

La UGPP reconoció la prestación en el 100% en favor de la Sra. Becca Flor y frente a la esposa se destacaron varias falencias que, en su parecer, le impedían obtener el reconocimiento del derecho pensional.

### I.II. CUANTÍA CONCILIADA

De acuerdo con el acta de conciliación, el acuerdo es el siguiente: *"...permitir el reconocimiento del derecho prestacional de la demandante, obteniendo una cuota parte en favor de cada una de las interesadas (compañera permanente y cónyuge), correspondiendo las mismas a iguales proporciones (50% para cada una), realizándose su pago a cargo de la UGPP desde el 25 de septiembre de 2015, como fecha desde la cual se hizo la suspensión del pago de la pensión que se encuentra sustituida en favor de la Sra. BECCA FLOR"*

Al preguntársele a la parte demandada, específicamente, a la apoderada de la Sra. Carmen Tulia Becca Flor señaló textualmente que *"...su representada está de acuerdo con la fórmula conciliatoria planteada por el apoderado de la demandante y coadyuva dicha solicitud."* (Folio 494 del CP1)

## II. CONSIDERACIONES

La conciliación judicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa en algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

*"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".*

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido los escenarios en los que se pueda aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

*"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales*

<sup>3</sup> Ffs. 512 a 581 del expediente.

<sup>4</sup> Fl. 582 del expediente.

Asunto: CONCILIACIÓN JUDICIAL  
Radicación: 76001-33-40-021-2017-00297-00  
Demandante: LUCIA REINA DE VARELA  
Demandados: UGPP y CARMEN TULIA BECCA FLOR  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

585

*o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)<sup>5</sup>.*

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no sea lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular, debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes cumple los presupuestos de ley que se pasan a revisar uno por uno.

### **1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD:**

Lo pedido fue el reconocimiento de la sustitución de la pensión de sobreviviente, esto es, una prestación periódica por la que puede entablarse demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c del CPACA, por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

### **2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS:**

En el asunto concreto se verifica que la demanda está relacionada con la distribución del porcentaje de pensión que corresponde a cada una de las interesadas, dado que la normatividad aplicable (Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003) comprende los órdenes sucesorales o de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles> sentencia C-1094-2003.

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

(...)

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible sentencia C-1035-2008> *En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*

<sup>5</sup> Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

Asunto: CONCILIACIÓN JUDICIAL  
Radicación: 76001-33-40-021-2017-00297-00  
Demandante: LUCIA REINA DE VARELA  
Demandados: UGPP y CARMEN TULIA BECCA FLOR  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(...). (Subrayado del despacho).

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado<sup>6</sup>:

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana ha establecido la siguiente línea en relación con el derecho a la sustitución pensional<sup>7</sup>:*

- *El derecho a la sustitución pensional goza de una naturaleza fundamental, en la medida en que configura un medio de garantía de otros derechos con claro reconocimiento constitucional, pues está contenido dentro de valores tutelables como el derecho a la vida, a la seguridad social, a la salud y al trabajo<sup>8</sup>.*
- *La sustitución pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden en el desamparo o la desprotección por el simple hecho de su fallecimiento<sup>9</sup>. Se trata de un mecanismo de protección de los familiares del pensionado ante el posible desamparo en que pueden quedar por razón de su muerte, pues al ser beneficiarios de su mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia.*
- *El bien jurídico tutelable en el derecho prestacional a una sustitución pensional lo constituye la familia, como núcleo e institución básica de la sociedad (artículos 5º y 42 superiores), que sin importar la forma de su configuración, debe ser amparada íntegramente y sin discriminación alguna. El vínculo constitutivo de la familia – matrimonio o unión marital de hecho – es indiferente para efectos del reconocimiento de este derecho<sup>10</sup>.*
- *Todas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establezca a favor de las personas unidas en matrimonio son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de vínculo formal<sup>11</sup>. Así, los derechos a la seguridad social, dentro de los cuales está la pensión de sobrevivientes, comprenden a cónyuges y compañeros permanentes de la misma manera.*
- *Cuando se presentan conflictos entre los potenciales titulares del derecho a la pensión de sobrevivientes, se ha establecido legalmente que el factor determinante para dirimir la controversia está dado por el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte del trabajador pensionado.*
- *La ley acoge un criterio material - convivencia efectiva al momento de la muerte - y no simplemente formal - vínculo matrimonial - en la determinación de la persona legitimada para gozar de la prestación económica producto del trabajo del fallecido<sup>12</sup>. En consecuencia, el reconocimiento del derecho a la sustitución pensional está sujeto a una comprobación material de la situación afectiva y de convivencia en que vivía el trabajador pensionado fallecido, al momento de su muerte, con respecto de su cónyuge o de su compañera permanente, para efectos de definir acerca de la titularidad de ese derecho.*

*Tal criterio jurisprudencial ha sido compartido por la Sección Segunda de esta Corporación en diversas sentencias<sup>13</sup>, en todo caso analizando detalladamente cada situación concreta, **según las pruebas existentes en el proceso.**” (Subrayado del Despacho).*

En síntesis, la sustitución pensional es precisamente el derecho que le asiste a una persona de gozar la prestación económica que otra recibía, por lo cual no se trata de un reconocimiento pensional sino de la legitimación para reemplazar a quien fungía como su titular.

Ahora bien, previendo las posibles discrepancias que se suscitaban entre cónyuge y compañera permanente del pensionado por la legitimación a suceder la prestación, se expidió la Ley 1204 de 2008<sup>14</sup>. El artículo 6 de dicha norma señaló que el trámite de reconocimiento de la sustitución

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección A. sentencia del 10 de octubre del 2013. M.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, radicación N° 25000-23-25-000-1997-03631-01(1199-12)

<sup>7</sup> Los argumentos que a continuación se resumen fueron tomados íntegramente de la sentencia T-1103 de 23 de agosto de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>8</sup> Sentencia T-173 de 1994.

<sup>9</sup> Sentencia T-190 de 1993.

<sup>10</sup> Ibidem.

<sup>11</sup> Sentencia T-553 de 1994.

<sup>12</sup> Sentencia T-566 de 1998.

<sup>13</sup> Ver, entre otras, las sentencias proferidas en las siguientes fechas: (i) 2 de octubre de 2008, expediente No. 4335-04, C.P. Jesús María Lemos Bustamante; (ii) 8 de julio de 2010, expediente No. 1412-07, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

<sup>14</sup> Por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se impone una sanción por su incumplimiento.

Asunto: CONCILIACIÓN JUDICIAL  
Radicación: 76001-33-40-021-2017-00297-00  
Demandante: LUCIA REINA DE VARELA  
Demandados: UGPP y CARMEN TULIA BECCA FLOR  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SJK

pensional debía quedar en suspenso hasta que el juez competente determinara el o los beneficiarios y la proporción en se debiera asignar:

**“Artículo 6°. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:**

*Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto. ...”*  
(Subrayado del despacho).

Así las cosas, es claro que en los casos en donde se acuda a reclamar la pensión de sobreviviente por parte de dos personas que están consideradas dentro del primer orden sucesoral o de beneficiarios, esto es, cónyuge / compañero permanente, en sede judicial lo que se haría es verificar el aspecto de la convivencia para determinar la distribución de los porcentajes que comportarían el 100% de la prestación.

Como en el particular lo que se discute atañe de manera específica a esa distribución, se comprende la viabilidad de la conciliación, en virtud a que por mérito de la ley, ambas beneficiarias cuentan con el derecho prestacional, quedando pendiente lo referido a la obligación de pago de la prestación por parte de la UGPP.

### 3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD:

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran a folio 335 del CP1 por parte de la señora Lucía Reina de Varela y, 1-3 del C3 por parte de la Sra. Carmen Tulia Becca Flor, ambos apoderados con facultades expresas para conciliar.

### 4. RESPALDO PROBATORIO:

Sobre este particular, advierte esta instancia que se acompaña:

La convivencia entre el causante y la señora Lucia Reina De Varela se dio por espacio de 29 años corridos entre el **19 de julio 19 de 1960** (fecha de su matrimonio)<sup>15</sup> y el **31 de enero de 1990** (momento en que se hizo el trasladado laboral hecho en favor del Sr. Varela Palomino para el Municipio de Dagua (V), con el propósito de fungir como secretario de un Juzgado Municipal). No obstante, cabe aclarar que no se disolvió ni liquidó la sociedad conyugal.

Entretanto, la señora Carmen Tulia Becca Flor informó que la convivencia con el causante se mantuvo por 23 años entre el **04 de febrero de 1990** y el **26 de octubre de 2014**, cuando falleció<sup>16</sup>.

A folios 512-581 del CP1 reposa la historia clínica de la Sra. Becca Flor, en la que se hizo referencia a ella como paciente de 54 años de edad, con actual diagnóstico de epilepsia y síndromes epilépticos idiopáticos generalizados.

Con certificación del 27 de febrero de 2019, se anotó que la Sra. Lucia Reina de Varela presenta riesgo cardiovascular, por diagnóstico de HTA, SM2, Hipotiroidismo, insuficiencia venosa crónica, renopatía diabética, obesidad, infección del tracto urinario, enfermedad renal crónica y anemia. (Folio 582 del CP1)

De lo reseñado lo primero que se extrae es la inexistencia de convivencia simultánea entre las Sra. Lucía Reina de Varela y Carmen Tulia Becca Flor con el causante, razón por la cual el

<sup>15</sup> Folios 28-31 del cuaderno No. 1 y 464 del cuaderno No. 1A.

<sup>16</sup> Ver a folios 155-158 y 160, 169 del C1.

Asunto: CONCILIACIÓN JUDICIAL  
Radicación: 76001-33-40-021-2017-00297-00  
Demandante: LUCIA REINA DE VARELA  
Demandados: UGPP y CARMEN TULIA BECCA FLOR  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

asunto se ajusta a los presupuestos legales previamente transcritos sobre distribución de los porcentajes pensionales por persistencia del vínculo matrimonial y la unión marital de hecho, permitiendo afirmar así la existencia del derecho de las mencionadas señoras.

En este punto es necesario precisar que, para el Despacho, resulta ser claro que el derecho pensional no está a disposición de la UGPP, por lo que la postura enseñada frente al acuerdo conciliatorio poco eco tiene en el caso, siendo cierto que lo que está a su cargo como administradora, es el pago total de los dineros que materializan la pensión, esto es, el 100%, independientemente de la distribución.

Ahora bien, el hecho de encontrar que las interesadas hayan acordado que para cada una de ellas se pague un cincuenta por ciento (50%) de esa totalidad, no se observa violatorio de ningún precepto legal o constitucional y, de hecho, lo que permite ver es la realización de las finalidades o propósitos del derecho pensional, específicamente, la pensión de sobrevivientes, máxime si se tiene en cuenta que su postura puede tener relación con el largo trasegar que han desplegado en el asunto, siendo uno de los antecedentes más importante y su mayor referencia, el trámite de un proceso judicial en la jurisdicción ordinaria, sede laboral, donde se alcanzó a proferir sentencia de primera instancia otorgándoles la pensión en porcentajes similares (folios 321-323 del CP1A).

Lo visto en esta sede judicial, también da cuenta de la actitud positiva de las involucradas, que se canaliza en la concreción de la administración de justicia en forma pronta y eficaz, evitando la innecesaria prolongación del conflicto jurídico, para reconocer la autoridad que comporta la norma aplicable, lo que fue suficiente para aceptar que entre ambas personas está llamado a repartirse la pensión de sobrevivientes en su totalidad.

Esta situación merece reconocimiento, porque en asuntos similares la falta de consciencia sobre este aspecto es lo que precisamente funda las demandas y contestaciones ante la jurisdicción, alargando casi que de bulto algo que aparece precisado en el ordenamiento jurídico.

Además, cabe destacar que estas señoras se encuentran en unas edades en las que se realiza con mayor fuerza la idea que sustenta la pensión en reclamo, sobre la continuidad de la subsistencia en condiciones de dignidad, con el agravante de padecer actualmente patologías que las aquejan y conllevan mayor necesidad de reforzar la protección de sus derechos, independientemente de si se está en sede judicial ordinaria y no constitucional, siendo cierto que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho también se puede buscar y otorgar el amparo de derechos fundamentales como el de la seguridad social, solamente que bajo un trámite diferente, en el que para todos los efectos se debe imprimir igual ahínco para evitar la concreción de perjuicios irremediables.

Así las cosas, al observar que ambas personas tuvieron similares tiempos de convivencia con el causante, Sr. Héctor Marino Varela Palomino, y conociendo que la norma en estos casos implica la determinación del porcentaje de distribución entre las 2 personas reclamantes, se considera razonable el acuerdo logrado por las interesadas bajo los términos de un cincuenta por ciento (50%) para la Sra. Becca Flor y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Sra. De Varela, ajustándose a derecho, tornándose viable acogerlo por parte de este operador judicial.

##### **5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO:**

La Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>17</sup>.

En cuanto al tema que nos conmina, debe señalarse que la pensión no comporta cambio alguno en lo que hace a su unidad, es decir, la totalidad del valor prestacional es lo mismo que la

<sup>17</sup> Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

Asunto: CONCILIACIÓN JUDICIAL  
Radicación: 76001-33-40-021-2017-00297-00  
Demandante: LUCIA REINA DE VARELA  
Demandados: UGPP y CARMEN TULIA BECCA FLOR  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

587

administradora deberá cancelar, pues no se discute la realización de algún reajuste o el incremento o disminución de la carga dineraria en cabeza de la UGPP.

Por lo anterior, se concluye que en caso de aprobarse el acuerdo logrado, no se causaría ninguna lesión al patrimonio público siendo cierto que las únicas personas con titularidad y disposición del derecho prestacional, señalaron como fecha a partir de la cual efectuar el pago de la pensión en partes iguales para cada una, el **25 de septiembre de 2015**, evitando discusiones sobre si debe reintegrarse lo causado desde el momento en que surgió el derecho mismo o si debe recobrase lo que ya se pagó, etc..

La persistencia de la oposición de la entidad en el asunto, lo que evidenciaría es la intención de obstaculizar la materialización del derecho a la administración de justicia y el desconocimiento de la finalidad del mecanismo alternativo para la resolución de los conflictos, que repunta de manera más que atinada en este proceso para finalizar de la mejor manera posible la contención presentada.

Al respecto cabe resaltar que la misma UGPP reconoció su condición e impedimento en el caso, cuando se pronunció sobre el acuerdo conciliatorio anotando (folios 500-501 del CP1A):

*“Es oportuno precisar que la ley permite que la administración, en ejercicio de su función de verificación de requisitos para sustituir el beneficiario legítimo de la prestación reclamada, puede hacerlo cuando establezca con certeza y sin asomo de duda, a quién le asiste el derecho y en qué porcentaje, pero en esta oportunidad no es posible lograrlo, como quiera que las señoras **CARMEN TULIA BECCA FLOR** y **LUCIA REINA DE VARELA**, invocaron la condición de cónyuge y compañera permanente del causante **HECTOR MARINO VARELA PALOMINO**, solicitando el reconocimiento pensional se presenta una controversia que debe ser dirimida por la justicia ordinaria, la cual deberá remitirse al decreto 1848 de 1969 que regula lo siguiente:*

*(...) Se considera que es la jurisdicción basada en los hechos que se prueben en el proceso, la que decida a quien le corresponde el derecho; así mismo, de darse el beneficio a favor de las reclamantes, sea la misma justicia ordinaria la que determine en qué proporción disfrutarán el mismo, dando aplicación a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1204 de 2008.” (Negrilla en el texto y subrayado fuera de él)*

En ese contexto, se tiene que estando en sede jurisdiccional, se ha logrado el acuerdo conciliatorio entre las titulares del derecho pensional, el cual se observa ajustado a derecho y, por ello, la prestación se deberá volver a cancelar por parte de la UGPP, en favor ambas derechos en el equivalente al cincuenta por ciento (50%) para cada una, considerando lo causado desde el 25 de septiembre de 2015 por ese concepto.

## 6. Sobre la prescripción de mesadas:

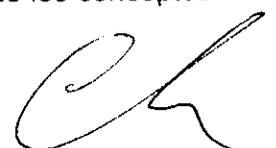
Dado que la muerte del causante data del mes de octubre de 2014 y la solicitud de la pensión se efectuó dentro de los tres años de que trata la norma aplicable (Decreto 1848 de 1969 y Decreto 3135 de 1968), se estima que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción, recordando adicionalmente que la demanda judicial se radicó en primer lugar ante la jurisdicción ordinaria el pasado 29 de febrero de 2016 (folio 26 del CP), evidenciando que la actuación en sede judicial se surtió en el término procesal pertinente.

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que se llegó, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE:

**1. APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL** celebrada entre la Sra. **Lucía Reina de Varela** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.579.634 y la Sra. **Carmen Tulia Becca Flor** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.690.230, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que no se podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos aquí conciliados.



Asunto: CONCILIACIÓN JUDICIAL  
Radicación: 76001-33-40-021-2017-00297-00  
Demandante: LUCÍA REINA DE VARELA  
Demandados: UGPP y CARMEN TULIA BECCA FLOR  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, mediante acto administrativo deberá reconocer a las **Lucía Reina de Varela** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.579.634 y la Sra. **Carmen Tulia Becca Flor** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.690.230, el 100% de la pensión de sobrevivientes que surgió con ocasión del fallecimiento del Sr. Héctor Marino Varela Palomino, distribuyéndola en el equivalente a un cincuenta por ciento (50%) para cada una.

2. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social deberá reconocer y pagar en favor de las Sras. **Lucía Reina de Varela** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.579.634 y **Carmen Tulia Becca Flor** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.690.230, las mesadas pensionales causadas desde el **25 de septiembre de 2015**, como fecha desde la que dispuso la suspensión del pago de la prestación que hasta el entonces estaba asignada en su totalidad en favor de una de las precitadas señoras, procediendo con las actuaciones pertinentes para ello como la inclusión en nómina, seguridad social, etc..

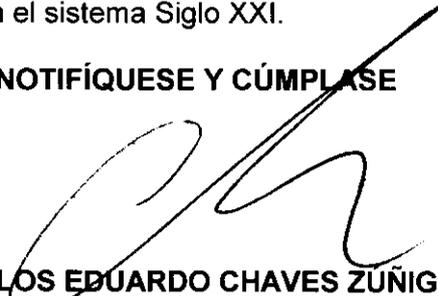
3. Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

4. **EXPEDIR** copia de éste proveído a las partes.

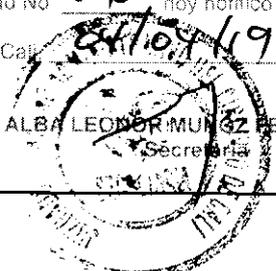
5. Esta conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

6. **EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>046</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>24/10/19</u>	a las S a m
ALBA LEONOR MUNGUZ BERNANDEZ Secretaría	





Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 436

**EXPEDIENTE:** 76001-33-33-021-2018-00106-00  
**DEMANDANTE:** JULIETH MAYAG ROA Agente Oficiosa de PEDRO LUIS MAYAG ESTRADA  
**DEMANDADO:** ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR  
**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

03 ABR 2019

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

**ASUNTO**

Procede el despacho, previo el requerimiento realizado a las entidades accionadas, a verificar si existe mérito para dar apertura al incidente de desacato solicitado por la señora Julieth Mayag Roa, quien actúa en calidad de agente oficiosa de su padre Pedro Luis Mayag Estrada.

Mediante mensaje dirigido al buzón electrónico del despacho, recibido el día 14 de marzo de la presente anualidad, la agente oficiosa informa lo siguiente:

*“...quiero informarles que desde el pasado 13 de febrero del año en curso se asistió a una cita de medicina general en Emavi – Cali, para*

*que a la fecha solo le autorizaron la de neurología, porque según información de la persona encargada de entregarlas es: “no hay presupuesto para la orden de urología”, con lo anterior Señor Juez, me parece incorrecta su información porque no solo puede haber presupuesto para una orden y la otra si, teniendo claro que los profesionales que atienden a mi señor padre son de la Fundación Valle del Lili, quienes llevan un control con él desde hace cuatro años, según accidente y diagnósticos aclarados por estos mismos.”*

Para tal efecto, aporta un pantallazo en el cual tanto la consulta de control y seguimiento por especialista en neurología, como el de urología aparecen en estado: “AUTORIZADO”

En tal virtud, el despacho requirió mediante Auto de Sustanciación No. 185 del 15 de marzo de 2019 (fl. 12 del expediente) al Establecimiento de Sanidad Militar y a la Dirección General de Sanidad Militar a fin de que informaran, previo a dar trámite al incidente de desacato, el estado real en que se encuentran las citas asignadas al señor Pedro Luis Mayag Estrada con los especialistas de Neurología y Urología, dadas el día 13 de febrero de 2019.

Mediante escrito remitido el 19 de marzo de 2019, a través del buzón electrónico del despacho, la Jefe de la Oficina Jurídica de la JEFSA FAC informó lo siguiente:

*“Las citas de Neurología y Urología se encuentran autorizadas y emitidas las ordenes las cuales están listas para su entrega informándole de lo anterior a la agente oficiosa para que se acerque al Establecimiento de Sanidad Militar de EMAVI a reclamarlas y efectúe el trámite de consecución de las citas ante la Fundación Valle del Lili.*

*Por lo anterior se solicita respetuosamente a ese Despacho se inste a la agente oficiosa a no interponer incidentes de desacato por absolutamente todo cuando tiene el pleno conocimiento de todo lo que se le viene brindando al agenciado por parte de sanidad militar y los tramites o inconvenientes que pudieran llegar a suscitarse pueden ser solucionados directamente por el Establecimiento de Sanidad Militar EMAVI sin necesidad de acudir al aparato judicial”*

Igualmente aporta las copias de las autorizaciones emitidas para las citas de neurología y urología, las cuales efectivamente se encuentran en estado “AUTORIZADO”.

Igualmente, a folios 28 y subsiguientes del cuaderno obra respuesta dada por la Directora del Dispensario Médico Coronel Beatriz Silva Miranda, en el cual, en síntesis, expresa lo siguiente:

*“Dicho lo anterior, se tiene que el señor PEDRO LUIS MAYAG CC 14.938.421 tiene asignado el ESM denominado ESCUELA MILITAR DE AVIACION MARCO FIDEL SUAREZ el cual brinda atención a usuarios residentes en la ciudad de Cali luego adscritos a la FUERZA AEREA COLOMBIANA, no obstante se reitera, el Dispensario Médico de Cali, brinda atención médica a usuarios adscritos al EJERCITO NACIONAL.*

(...)

*En ese orden de ideas, respetuosamente me permito referir que la presente sentencia fue emitida sin una debida identificación e individualización respecto a “ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR”, sin que ello deba entenderse como DISPENSARIO MEDICO DE CALI – DMCAL por cuanto se reitera, existen numerosos ESM y a su vez, el DMCAL no es el responsable legal de la prestación medica de usuarios de las Fuerzas área como el caso del señor Pedro Luis Mayag, por lo que para la emisión de dicha sentencia NO SE ACREDITÓ LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA del DMCAL, lo cual es necesario para emitir un pronunciamiento de fondo,, según lo esbozado por el Honorable Consejo de Estado: “La falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, **sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones”***

Analizadas de manera conjunta las respuestas dadas por las entidades requeridas, así como las pruebas aportadas con ellas, para el despacho no existe mérito para dar apertura al presente incidente de desacato, pues se acreditó de manera clara que la entidad ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por el despacho, específicamente a la prestación continua del servicio de salud al señor Pedro Luis Mayag Estrada, expidiendo las respectivas autorizaciones para las citas de neurología y urología del agenciado, por lo que al menos hasta este momento, no se evidencia un incumplimiento del referido amparo tutelar.

En este punto de las consideraciones resulta pertinente para el despacho enfatizar a la agente oficiosa Julieth Mayag Roa, que es la tercera vez en la cual solicita la

apertura del incidente de desacato, dos de ellas (incluida la presente) en las cuales no ha existido mérito para dar trámite al incidente.

Es cierto que tal herramienta constituye un elemento coercitivo de vital importancia para exigir el cumplimiento del fallo de tutela de quienes son obligados conforme al fallo de tutela, y que constituye un derecho de quienes consideran desconocidos sus derechos fundamentales. Sin embargo, no resulta aceptable hacer un uso desmedido e infundado de ese derecho, al punto de llegar a su abuso, pues como bien lo ha expresado la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos, *abusa del derecho quien, entre otros aspectos, "hace un uso inadecuado e irrazonable del mismo, contrario a su contenido esencial y a sus fines"*<sup>1</sup>

De allí entonces que este despacho la prevenga para que en futuros incidentes de desacato, solicite la intervención del juez constitucional solo cuando exista un mérito serio, real y fundado de la inminente violación a sus derechos fundamentales o de su agenciado en este caso, del tal suerte que haga justificable tal intervención, y sea procedente el trámite de desacato.

Por lo demás, el despacho se abstendrá de dar apertura al trámite incidental por las razones ya anotadas anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DAR APERTURA** al incidente de desacato propuesto por la señora Julieth Mayag Roa, en calidad de agente oficiosa del señor Pedro Luis Mayag Estrada, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la señora Julieth Mayag Roa, para que en lo sucesivo se abstenga de solicitar la apertura de futuros incidentes de desacato por esta misma causa, hasta tanto no reúna una evidencia seria y fundada de un incumplimiento objetivo del fallo de tutela, que esté causando un perjuicio a los derechos fundamentales del agenciado.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto de fe se notifica por:

Estado No. 046

de 04/04/17

Secretaría, [Signature]

<sup>1</sup> Sentencia T – 280 de 2017.

